

## TESTAMENTOS Y NORMAS LEGALES: REPARTICIÓN DEL PATRIMONIO EN VENEZUELA<sup>1</sup> SIGLO XVIII

Rosángel Vargas  
Archivo del Libertador  
Academia Nacional de la Historia

*Resumen:* Los territorios que hoy conforman Venezuela permanecieron por varios siglos legislados bajo las normativas que regían en España (*Las Siete Partidas* de Alfonso X y las *Leyes de Toro*). Sin embargo, las particularidades que presentaron las regiones de ultramar, llevaron a la creación de leyes que atendieran los casos específicos que se iban presentando y que no se encontraban contempladas en la normativa vigente. Ese cuerpo de leyes –por demás dispersas– fueron agrupadas y organizadas en lo que conocemos como las Leyes de Indias.

En ellas, al igual que en *Las Siete Partidas* y en las *Leyes de Toro*, se legislaba todo lo concerniente a la vida jurídica e institucional de la región, en tal sentido, también se reguló un aspecto tan personal como lo fueron las últimas voluntades testamentales. De este modo veremos en el presente artículo, la manera en que este asunto estuvo dispuesto en las leyes ya mencionadas,

---

<sup>1</sup> Este artículo es un resumen del primer capítulo de la tesis de grado presentada ante la Escuela de Historia de la Facultad de Humanidades y Educación de la Universidad Central de Venezuela para optar al título de Licenciada. La tesis lleva por título: *La vida espiritual, familiar y material. Una aproximación a partir del análisis de testamentos del siglo XVIII venezolano*, y le fue otorgado el Premio a la Investigación 2005 como mejor trabajo de tesis de pregrado.

haciendo una comparación entre lo que dice cada una de ellas en cuanto a lo qué era un testamento, cómo debía realizarse, quiénes podían hacerlo, así como los derechos y deberes que tenían tanto los albaceas testamentarios como los herederos.

*Palabras clave:* testamentos, leyes, siglo XVIII, Venezuela.

## **Testaments and Legal Norms: Distribution of Patrimony in Venezuela**

*Summary:* The territories that now constitute Venezuela remained during several centuries under the legal norms that ruled in Spain (the Seven “Partidas” of Alfonso X and the Laws of Toro). However, the singularities that the overseas regions presented, led to the creation of laws that attended to specific cases that occurred and that were not taken into account in the prevailing regulatory laws. These groups of laws- otherwise disperse – were joined and organized into what we know as the Laws of the Indies.

With them, as with the Seven “Partidas” and the Laws of Toro, they legislated everything concerning judicial and institutional life in the region, and in that sense, they also regulated something as personal as last testaments. This way we will see in the present article the manner in which this matter was dealt with in the laws afore mentioned, making a comparison between what each law says in regards to what a testament was, how it should be achieved, who could make it, and also the duties and rights that the testamentary executor and inheritors had.

*Key Words:* Testaments, Laws, XVIII century, Venezuela.

La vida jurídica e institucional de los territorios de ultramar dependió durante mucho tiempo de las disposiciones que legislaban en España; es así como gobernadores y administradores utilizaron como instrumentos jurídicos para las colonias *Las Siete Partidas* de Alfonso X “El Sabio” y las *Leyes de Toro*, las cuales constituyeron la base fundamental para la realización del derecho indiano<sup>2</sup>.

En primer lugar, *Las Siete Partidas*, uno de los más significativos referentes jurídicos, representó el instrumento legislativo y doctrinal más importante de todos los tiempos, a la vez que constituyó el resultado más acabado de unificación jurídica castellana iniciada durante el reinado de su padre Fernando III “El Santo”<sup>3</sup>. *Las Partidas* se inscribieron en la corriente europea iniciada en la Baja Edad Media la cual pretendía asegurar sus obras jurídicas en la ley romana, según el código de Justiniano y también hacia la ley canónica de la Iglesia<sup>4</sup>. Estas *Partidas* fueron, en principio, el resultado de la necesidad de un ámbito jurídico más amplio y uniforme que sustituyera el gran número de leyes locales que existía en la época<sup>5</sup>.

En cuanto a las *Leyes de Toro* estas constituyeron, al igual que *Las Partidas*, un intento de unificación legislativa que aún no había sido solventada con la promulgación de leyes realizada por Alfonso X<sup>6</sup>. En tal sentido, a principios del siglo XVI Isabel la Católica (reina de Castilla entre 1474 y 1504), encargó en su testamento que se formara una comisión de expertos que se encargara de recopilar toda la normativa existente y que pusieran orden a la difícil convivencia que se estaba dando entre los autoridades municipales y la nobleza, y entre éstos y *Las Partidas*<sup>7</sup>. Se pretendía formar un texto legal

---

<sup>2</sup> José Enciso CONTRERAS, *Testamentos y autos de bienes de difuntos de Zacatecas (1550-1604)*, Zacatecas (México), Tribunal Superior de Justicia del Estado de Zacatecas, 2000, p. 15.

<sup>3</sup> *Ibidem*, p. 16.

<sup>4</sup> Mario GÓNGORA, *El Estado en el derecho indiano*, Santiago de Chile, Universidad de Chile, Instituto de Investigaciones Histórico Culturales, 1951, p. 20.

<sup>5</sup> Francisco LÓPEZ ESTRADA, “Introducción” a *Las Siete Partidas*, Madrid, Editorial Castalia, 1992, p. 28.

<sup>6</sup> José Manuel PÉREZ PRENDES, *Lecciones de historia del derecho español*, Madrid, Centro de Estudios Ramón Areces, 1992, p. 305.

<sup>7</sup> José María OTS CAPDEQUI, *Manual de historia del derecho español en las indias*, Buenos Aires, Editorial Losada, 1945, p. 86.

que fuese aplicable en los litigios y que evitara las contradicciones existentes entre estas normas tan desiguales<sup>8</sup>.

La comisión estuvo formada por prestigiosos licenciados, entre ellos, el obispo de Córdoba y los doctores Montalvo, Galíndez de Carvajal y Palacio Rubio. Dicha comisión formuló un total de ochenta y tres leyes, las cuales venían a resolver múltiples cuestiones, especialmente en materia de derecho civil y fueron publicadas por decreto de las Cortes de Toro en el año 1505<sup>9</sup>.

Finalmente, el derecho indiano fue el resultado de la combinación de las dos legislaciones ya mencionadas. En tal sentido, tanto gobernadores como administradores de los territorios de ultramar utilizaron las leyes contenidas en esos cuerpos legislativos para organizar las colonias; sin embargo, cuando ninguna de ellas se adaptaba a la necesidad requerida en el momento, se iban creando legislaciones que solventaran problemas particulares<sup>10</sup>. Esta situación llevó a la dispersión y proliferación de leyes, viéndose la corona española en la necesidad de agruparlas de manera ordenada en lo que se conoció como la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, promulgada en 1680 bajo el reinado de Carlos II (1665-1700)<sup>11</sup>, las cuales se mantuvieron vigentes durante todo el siglo XVIII y hasta mediados del siglo XIX, cuando la reina Isabel II ordenó su última reedición<sup>12</sup>.

Como señalamos al inicio, estas legislaciones fueron las que durante largo tiempo rigieron las vidas de los territorios de ultramar; por lo tanto, el territorio que hoy conocemos como Venezuela no escapó a las normativas que en ellas se establecieron y que abarcaron diversos ámbitos, no sólo de

---

<sup>8</sup> José Manuel PÉREZ PRENDES, *op. cit.*, p. 306.

<sup>9</sup> José Enciso CONTERAS, *op. cit.*, p. 19.

<sup>10</sup> José María OTS CAPDEQUI, *El Estado español en las indias*, México, Fondo de Cultura Económica, 1946, p. 10.

<sup>11</sup> Antonio DOUGNAC, *Manual de historia del derecho indiano*, México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1994, p. 330.

<sup>12</sup> Si bien esta legislación mantuvo una vigencia de larga data, también es cierto que durante ese transcurso, se hizo necesario el ajuste de algunas leyes y el agregado de otras, según las necesidades que se iban presentando. Richard KONETZKE, *América Latina. La época colonial*, Madrid, Siglo XXI Editores, 1979, p. 116.

la vida jurídica e institucional, sino también del quehacer cotidiano de los pobladores de la Provincia de Venezuela durante el siglo XVIII.

Para el caso de este artículo nos interesa en especial éste último punto, pero de manera más específica aquellas que se refieren a los testamentos, que si bien son documentos jurídicos pasan a ser parte de lo cotidiano al representarse en ellos las últimas voluntades de quienes los realizan, llegándose a convertir en instrumentos que plasman los temores ante la muerte, la realización de obras piadosas para lograr la indulgencia de los pecados cometidos en vida, la preocupación por el destino de sus seres queridos y de los bienes materiales que se han sido adquiridos durante el transcurso de la vida del testador. Por lo tanto, los testamentos representaban y representan la constancia del deseo último con respecto a los asuntos espirituales y terrenales.

A través de *Las Siete Partidas*, las *Leyes de Toro* y la *Recopilación de las Leyes de los Reinos de las Indias*, analizaremos lo que cada una de ellas planteaba en cuanto a la forma en que debían hacerse las cartas testamentales, quiénes podían hacerlas y a quiénes no les estaba permitido, los testigos que debían participar, así como lo relacionado con los herederos y bienes de los testadores.

## **Partidas de Alfonso X**

Las diversas normativas de fueros municipales y fueros nobiliarios que existían en los territorios españoles, motivó a Fernando III a iniciar la unificación legislativa de los derechos de los municipios y de los privilegios de la nobleza en un sólo código legislativo<sup>13</sup>; sin embargo, su muerte en 1252 no le permitió llevar a cabo su propósito de unión, labor que fue continuada y terminada años más tarde por su primogénito hijo, don Alfonso X al asumir el reinado luego de la muerte de su padre<sup>14</sup>.

El trabajo de unificación se vio materializado con la publicación de *Las Siete Partidas*, obra que duró casi diez años para su culminación: fue iniciada en 1256 y concluida en 1265, la creación de este cuerpo de leyes intentaba

---

<sup>13</sup> Mario GÓNGORA, *op. cit.*, p. 16.

<sup>14</sup> *Ibidem*, p. 18.

dar unidad legislativa a la gran cantidad de fueros existentes<sup>15</sup>, dando origen a una obra que abarcó todas las ramas del derecho tanto eclesiástico como político, administrativo, personal, civil, mercantil, matrimonial y penal, todos ellos desde un punto de vista legal y práctico<sup>16</sup>.

Las disposiciones establecidas en *Las Partidas* tuvieron gran difusión en las Indias; además, existió gran preocupación por parte de las autoridades españolas para que fuesen adoptadas y practicadas hasta por los pueblos indígenas, con un pretendido uso “civilizatorio” al estilo europeo<sup>17</sup>. En consecuencia, gobernadores y administradores de los territorios de ultramar las utilizaron como texto legal y como enciclopedia jurídica, convirtiéndose en un instrumento indispensable para la vida de las instituciones coloniales<sup>18</sup>.

*Las Partidas*, compuestas por siete libros, están subdivididas en 182 títulos que contienen un conjunto de 2.500 leyes aproximadamente. La distribución de los libros, según el contenido temático, se realizó de la siguiente manera:

...la Partida Primera aborda el tema de las fuentes del derecho; la Segunda cuestiones relativas a la composición orgánica del imperio y la monarquía; mientras que la Partida Tercera contiene los principios y regulaciones referentes a la organización judicial del reino y sus procedimientos; la Cuarta incorpora el derecho matrimonial y de familia; la Partida Quinta se refiere explícitamente al derecho civil; la Sexta (...) aborda cuestiones sucesorias; mientras la Séptima se refiere al derecho penal...

De las siete partidas mencionadas la sexta es la que interesa para nuestro caso puesto que es en ella donde podemos encontrar la legislación referida a las sucesiones, es decir, lo que tiene que ver con la forma de hacer

---

<sup>15</sup> José María OTS CAPDEQUI, *Manual de historia...*, p. 83.

<sup>16</sup> José Antonio ESCUDERO, *Curso de historia del derecho. Fuentes e instituciones político-administrativas*, Madrid, Gráficas Solana, 1995, pp. 445-446.

<sup>17</sup> Alejandra ARAYA ESPINOZA, “Heredaren la memoria y testar en la historia. Testamentos Nauas coloniales”, *Revista de historia indígena* (nº 6), Santiago de Chile, Departamento de Ciencias Históricas de la Universidad de Chile, p. 147.

<sup>18</sup> José Antonio ESCUDERO, *op. cit.*, p. 448.

testamentos; por lo tanto, La Partida Sexta en su Título 1 denominado “De los testamentos” hace referencia a la importancia que ellos tuvieron para el hombre e indican además, las condiciones en que se debía encontrar el individuo para que pudiera realizar su carta testamentaria de la mejor manera posible, ya que después de morir no tendría oportunidad de rectificar sus disposiciones. En tal sentido el dicho título señala que la escritura de un testamento:

...es una de las cosas del mundo en que más deben los hombres tener cordura cuando lo hacen; y esto es por dos razones: la una, porque en ellos muestran cuál es su postrimera voluntad; y la otra, porque después que lo han hecho, si se mueren, no pueden otra vez tomar a enderezar ni hacerlos de cabo...<sup>19</sup>

En el mismo Título 1 de la Partida Sexta, se encuentra la primera ley que define los testamentos, señalándolos como el medio que tienen los hombres para expresar su voluntad final sobre sus bienes y a quien los dejaría. Es así como en esta disposición los testamentos son vistos como el “...testimonio de la mente del hombre (...) en él se encierra y se pone ordenadamente la voluntad de aquel que lo hace, estableciendo (...) su heredero, y repartiendo lo suyo en aquella manera que él tiene por bien que quede después de su muerte...”<sup>20</sup>.

Este mismo Título y Ley recogió la tradición jurídica latina de dos formas de hacer cartas testamentarias:

...una es la que llaman en latín *testamentum muncipativum*, que quiere tanto decir como manda que se hace descubiertamente ante siete testigos, en que demuestra el que lo hace por palabra o por escrito a quién establece por su heredero, y cómo ordena o reparte las otras cosas suyas. La otra manera es la que dicen en latín *testamentum in scriptis*, que quiere tanto decir como manda que se hace por escrito y no de otra manera. Y tal testamento como este debe ser hecho ante siete testigos que sean llamados y rogados por aquel que lo hace...<sup>21</sup>

---

<sup>19</sup> Alfonso X “El Sabio”, *Las Siete Partidas (Antología)*, Madrid, Editorial Castalia, 1992, pp. 339-340.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 340.

<sup>21</sup> *Ibidem*, pp. 340-341.

La Partida Sexta atendió, además, aspectos tales como los materiales en los cuales podía ser escrita la última voluntad del hombre. Es así como en la Ley 12 del Título 1, denominada “En qué cosa puede ser escrito el testamento”, se estableció que un testamento podía ser escrito “En pergamino de cuero o de papel o en tablas, aunque sean de cera o de otra manera, o en otra cosa en que se pueda hacer escritura y parecer...”<sup>22</sup>.

En cuanto a las personas que podían ser testigos presenciales en la elaboración de un testamento, debemos señalar que la Partida Sexta fue bastante clara al indicar que no cualquier individuo estaba en la facultad de ser establecido como tal. Por el contrario, se mencionan una serie de características tales como el sexo, la edad, la situación legal, la religión, entre otras particularidades que impidieron a muchos hombres ser asignados como espectadores.

En principio, en la Ley 9 del Título 1, titulada “Cuáles hombres no pueden ser testigos en los testamentos”, se dice que no pueden ser testigos en los testamentos aquellos hombres:

...que son dañados por sentencia que fuese dada contra ellos por malas cantigas o dictados que hicieron contra algunos con intención de difamarlos; ni otrosí el que fuese condenado por juicio de los jueces por razón de algún mal hecho que hiciese, así como por hurto o por homicidio o por otro yerro semejante de estos, o por más grave (...) ni otrosí ninguno de los que dejan fe de los cristianos y se tornan moros o judíos (...) ni las mujeres, ni los que fuesen menores de catorce años ni los siervos ni los mudos ni los sordos ni los locos mientras que estuvieren en la locura, ni aquellos a quienes es prohibido que no usen de sus bienes porque son gastadores de ellos de mala manera...<sup>23</sup>

Por otra parte, así como existió una restricción para aquellos que serían nombrados como testigos, también hubo una ley que establecía qué individuos podían testar y quienes se veían impedidos para hacerlo. Esta legislación se estableció en la Ley 13 del mismo Título 1, titulada “Quién puede hacer testamento y quién no”, la cual señalaba que:

---

<sup>22</sup> *Ibidem*, p. 342.

<sup>23</sup> *Ibidem*, pp. 341-342.



Todos aquellos a quienes no es prohibido por las leyes de este nuestro libro pueden hacer testamentos, y los que no lo pueden hacer son estos: el hijo que está en poder de su padre, aunque el padre se lo otorgase (...) el mozo que es menor de catorce años y la moza que es menor de doce años, aunque no estén en poder de su padre o abuelo, no pueden hacer testamento; y esto es porque los que son de esta edad no tienen entendimiento cumplido (...) el que fuese salido de memoria no puede hacer testamento, mientras que fuere desmemoriado, ni el gastador de lo suyo a quien hubiese sido prohibido el juez que no enajenase sus bienes (...) el que es mudo o sordo desde su nacimiento no puede hacer testamento, pero el que lo fuese por alguna ocasión así como por enfermedad o de otra manera (...) si supiese escribir, puede hacer testamento escribiéndolo por su mano misma...<sup>24</sup>

Como lo deja ver la cita anterior, no todos los hombres tenían el privilegio de realizar una carta testamentaria donde dejaran constancia de su última voluntad; sin embargo, aquellos que gozaron el derecho para testar también disfrutaron de la posibilidad de modificar su testamento en caso de creerlo necesario, esto es, podían revocar su voluntad a través de la elaboración de una segunda carta testamentaria donde hiciera constar como nula y revocada la primera carta realizada<sup>25</sup>.

En lo que respecta a los herederos las partidas cuentan con varios títulos entre los que cabe mencionar el Título 3, “De cómo deben ser establecidos los herederos en los testamentos”; el Título 4 que se refiere a “Las condiciones que pueden ser puestas cuando establecen los herederos en los testamentos”; el Título 5 que trata “De cómo pueden ser establecidos otros herederos en los testamentos en lugar de los que allí fueren puestos primeramente”; el Título 6 relativo a “Cómo los herederos pueden tener plazo para aconsejarse si tomarían aquella herencia en que fueron establecidos por herederos o no, y de cómo se debe hacer el inventario, y otrosí cómo debe ser guardada la mujer después de la muerte de su marido cuando dice que quedó preñada de él”; y, finalmente, el Título 7 que concierne a “Cómo y por qué razones puede hombre desheredar en su testamento a aquel que debía heredar sus bienes; y otrosí por qué razones puede perder la herencia aquel que fuere establecido por heredero en ella, aunque no le desheredasen”.

---

<sup>24</sup> *Ibidem*, p. 343.

<sup>25</sup> José Antonio ESCUDERO, *op. cit.*, p. 512.

Los títulos mencionados forman parte de la legislación sobre los herederos en los testamentos que se encuentran en la Partida Sexta donde se establece entre otras cosas, las personas que podían tomar posesión de los bienes de quien testaba. Es así como en el Título 3, Ley 2 denominada “Quién puede ser establecido por heredero de otro”, se señala que heredero puede ser un:

...emperador o emperatriz, o rey o reina (...) la cámara de cada uno de ellos y la iglesia en cada un lugar honrado que fuere hecho para servicio de Dios y a obras de piedad (...) ciudad o villa o consejo, y todo hombre, bien sea padre, bien sea hijo, o caballero, bien sea cuerdo o loco o mudo o sordo o ciego o gastador de sus bienes o clérigo o lego o monje: y (...) todo hombre a quien no le es prohibido por las leyes de este nuestro libro, bien sea libre o siervo...<sup>26</sup>

En los testamentos el testador podía repartir su patrimonio en tantas partes como quisiere según la cantidad de herederos que estableciera. Cuando el testador instituyera a varios beneficiarios, sin especificar lo que le tocaría a cada uno, entonces se repartía la herencia en partes iguales. Pero si el testador quería dejar más cantidad a uno sobre los otros, entonces debía hacerlo explícitamente en su carta testamentaria<sup>27</sup>. En ocasiones, a los herederos les eran impuestas ciertas condiciones por parte de los testadores, las cuales de cumplirlas o no, le hacían poseedor del bien o de los bienes dejados a disposición del difunto.

En este sentido el Título 4, Ley 1, relativa a “Qué cosa es condición, y cuantas maneras hay de ella, y cómo se ponen”, se establece que:

*Condición* es una manera de palabra que suelen los que otorgan los testamentos poner o decir en los establecimientos de los herederos, que les aleja el provecho de la herencia o de la manda hasta que aquella condición sea cumplida. Y los que otorgan los testamentos a veces ponen condiciones para establecer los herederos, y a veces, aunque no las pongan, entiéndase calladamente, bien así como si fuesen escritas y puestas (...) las hay que no se pueden cumplir por impedirlo la naturaleza, y tales las hay que las impide el derecho; y otras que resultan imposibles de hecho, y otras hay que no pueden ser, porque son dudosas u oscuras...<sup>28</sup>

<sup>26</sup> Alfonso X “El Sabio”, *op. cit.*, p. 345.

<sup>27</sup> José Enciso CONTRERAS, *op. cit.*, p. 29.

<sup>28</sup> Alfonso X “El Sabio”, *op. cit.*, pp. 345-346.

Dentro de la institución sucesoria, el inventario de bienes se encontraba presente y éste, podía ser realizado por los herederos del fallecido aún cuando no hubiese hecho carta testamentaria<sup>29</sup>. Sobre este asunto en el Título 6, Ley 5 (“Cómo el heredero, no queriendo tomar plazo para aconsejarse puede entrar en los bienes del difunto seguramente haciendo inventario primeramente”), se registra la legislación que establece cómo y en qué tiempo debía hacerse el inventario de los bienes dejados por un difunto a sus herederos, señalando que este debía:

...comenzar a hacer este inventario a treinta días desde que supieren que son herederos del finado, y lo han de acabar hasta tres meses; pero si todos los bienes de la herencia no estuviesen en un lugar, entonces bien les pueden dar plazo de un año, además de los tres meses, para reconocerlos y meterlos en escrito. Y la manera como debe ser hecha la escritura de tal inventario es esta: que se debe escribir por mano de algún escribano público, y deben ser llamados todos aquellos a quienes mandó el testador alguna cosa en su testamento, que estén presentes cuando hicieren tal escrito (...) en el comienzo de la carta debe el heredero hacer la señal de la cruz y después el escribano ha de comenzar a escribir (...) y poner en el inventario todos los bienes de la herencia; y en el fin de la carta debe escribir el heredero de su mano que todo los bienes del testador son escritos en este inventario lealmente allí que no hizo ningún engaño...<sup>30</sup>

El espíritu que la ley imprimió en esta disposición era que los inventarios debían ser lo más completos posible sin que faltase ni un sólo bien en la relación, ya que a menudo la no declaración de un bien en un inventario terminaba en litigios legales y en disputas entre herederos<sup>31</sup>.

## Leyes de Toro

Las *Leyes de Toro* constituyeron un notable documento de legislación española. Significó para su tiempo, una reforma de las leyes que modificaba y trataba de unificar las numerosas disposiciones existentes en el *Fuero Viejo*,

---

<sup>29</sup> José Manuel PÉREZ PRENDES, *op. cit.*, p. 278.

<sup>30</sup> Alfonso X “El Sabio”, *op. cit.*, p. 348.

<sup>31</sup> José Manuel PÉREZ PRENDES, *op. cit.*, p. 280.

las *Pragmáticas* y los *Ordenamientos*, las cuales presentaban entre sí, una notable dispersión normativa<sup>32</sup>.

El origen de estas leyes se remonta a las Cortes de Toledo en 1502 bajo el reinado de los Reyes Católicos Fernando e Isabel, quienes tomaron como base para su realización *Las Siete Partidas* dictadas por el Rey Alfonso X en 1265<sup>33</sup>. El propósito de los reyes fue poner fin a las diversas contradicciones que aún persistían entre las diferentes normativas existentes en la época, para permitirles a los legisladores decidir en los casos en los que se planteaban interpretaciones discordantes<sup>34</sup>.

Este documento legislativo no se pudo ver materializado, entre otras razones, por la muerte de Isabel I en 1504 y no fue sino hasta 1505 cuando nuevamente se reunieron las Cortes para jurar a doña Juana I<sup>35</sup>, hija de los Reyes Católicos, como reina de Castilla y León. Fue ella quien emitió la real cédula que mandaba a poner en vigor estas reformas conocidas como las *Leyes de Toro*, las cuales se instituyeron en un conjunto de ochenta y tres leyes, cuya temática fundamental giró en torno a los temas de derecho de personas, sucesiones, matrimonio, mayorazgos, entre otras<sup>36</sup>.

¿Qué establecían las *Leyes de Toro* en cuanto a las sucesiones testamentarias? Al respecto, son numerosas las leyes que tratan el tema, entre ellas, se han de mencionar las leyes que van de la número III a la IX y la ley número XII, que tienen que ver con lo relacionado a los testigos que deben estar presentes en la elaboración de testamentos, así como con los tipos que hay de estos documentos. También se hace referencia a las personas aptas para testar y sobre los herederos de los testadores. Además, las leyes que van de la número XXXI hasta la XXXIX legislan el nombramiento y las obligaciones

<sup>32</sup> *Ibidem*, p. 307.

<sup>33</sup> José María OTS CAPDEQUI, *Manual de historia...*, p. 86.

<sup>34</sup> José Manuel PÉREZ PRENDES, *op. cit.*, p. 308.

<sup>35</sup> Considero conveniente destacar en este caso la particular característica que tuvo el reinado de Juana I (conocida también como Juana la Loca) quien a pesar de asumir el reinado en 1505, fue su esposo Felipe I El Hermoso hasta su muerte en 1507 y posteriormente su padre Fernando II hasta su fallecimiento en 1516, quienes asumieron la regencia del reinado de Castilla y León en vista de la incapacidad mental que Juana I mostraba. Tomado de Antonia de OBREGÓN, *Juana la Loca*, Madrid, Boris Bureba, 1955, pp. 88-89.

<sup>36</sup> José Enciso CONTRERAS, *op. cit.*, p. 20.

de los *comisarios*, que eran personas a quienes los testadores le daban poder para que hiciesen el testamento por ellos.

La Ley III hace referencia a dos aspectos importantes: por un lado, lo relativo a los testigos que debían estar presentes al momento de efectuarse la redacción de una carta testamentaria; por el otro, lo que concierne a los tipos de testamentos. Ambos puntos también fueron legislados en *Las Partidas* que había dispuesto Alfonso X. De allí que esa tercera ley comienza haciendo mención a:

...la solemnidad de la ley del ordenamiento del Señor D. Alfonso, que dispone cuantos testigos son menester en el testamento (...) abierto, que en latín es dicho *Nuncupativo*, ahora sea entre los hijos ó descendientes legítimos (...) entre herederos extraños: pero en el testamento cerrado que en latín se dice *Inscriptis*, mandamos que intervengan a lo menos siete testigos con un escribano: los cuales hayan de firmar encima de la escritura del dicho testamento, ellos y el testador si supieren, ó pudieren firmar, y si no supieren, y el testador no pudiere firmar, que los unos firmen por los otros de manera que sean ocho firmas, y más el signo del escribano (...) que en los testamentos del ciego intervengan cinco testigos á lo menos...<sup>37</sup>

En las *Leyes de Toro* se reivindicaron los derechos de aquellos individuos que se encontraban condenados a muerte, permitiéndoseles redactar sus testamentos, lo que no estaba permitido en *Las Siete Partidas*. Al respecto la Ley IV estableció:

...que el condenado por delito a muerte civil, ó natural, pueda hacer testamento y condicilios, ó cualquier otra última voluntad, ó dar poder a otro que lo haga por él, como si no fuese condenado: el cual condenado, y su comisario puedan disponer de sus bienes, salvo de los que por el tal delito fueren confiscados, ó se ovieren de confiscar, ó aplicar a nuestra cámara, ó á otra persona alguna<sup>38</sup>.

Por otra parte, con las *Leyes de Toro*, los hijos que eran dependientes de sus padres pudieron hacer sus testamentos siempre y cuando tuviesen

---

<sup>37</sup> Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *Códigos antiguos de España* (Colección completa de todos los códigos de España desde el Fuero hasta la Novísima Recopilación), Madrid, Editorial Arco Santa María, 1885, p. 721.

<sup>38</sup> *Ibidem*, p. 722.

la edad suficiente, es decir, que hubiesen alcanzado la mayoría de edad la cual se hallaba fijada a partir de los veinticinco años, derecho que se hizo extensivo a las hijas<sup>39</sup>. Esta legislación, establecida en la Ley V, señala que “El hijo, ó hija que está en poder de su padre siendo de edad legítima para hacer testamento, puede hacer testamento como si estuviese fuera de su poder”<sup>40</sup>. Aquí se puede observar otra variante respecto a *Las Siete Partidas* en tanto se instituye el derecho a que la mujer pueda, al igual que el hombre, dejar constancia de sus últimos deseos a través de un testamento.

En cuanto a los herederos, a partir de la Ley VI se legisló lo concerniente a los beneficiarios de los bienes materiales dejados por el testador. Dicha ley señalaba textualmente que “Los descendientes legítimos, por su orden y línea derecha sucedan (...) á sus descendientes, y les sean legítimos herederos (...) en todos sus bienes de cualquier calidad que sean...”<sup>41</sup>.

En dichas leyes se incluyeron como herederos a los hermanos y sobrinos, y además se legisló la condición de los hijos ilegítimos dentro las sucesiones. En el primer caso, los hermanos y sobrinos tuvieron derecho a ser considerados como herederos, aunque bajo ciertas condiciones que fueron establecidas en las leyes VII y VIII respectivamente. Para el caso de los hermanos, éstos “...para heredar ab intestato á su hermano no puede concurrir con los padres, ó ascendientes del difunto...”<sup>42</sup>; en cuanto a los sobrinos las *Leyes de Toro* establecieron en su Ley VIII “...que sucedan los sobrinos con los tíos ab intestato, á sus tíos in stirpem, y no in capita”<sup>43</sup>. En cuanto a los hijos ilegítimos la Ley IX estableció que:

Los hijos bastardos ó ilegítimos de cualquier calidad que sean, no pueden heredar a su madre (...) en caso que tengan sus madres hijo ó hijos, ó descendientes legítimos, pero bien permitimos que les puedan en vida, ó en muerte mandar hasta la quinta parte de sus bienes (...) en caso que no tenga la mujer hijos, ó descendientes legítimos aunque tenga padre, ó madre, ó ascendientes legítimos, mandamos que el hijo, ó hijos, ó descendientes que tuviere naturales, ó espurios por su orden y grado le sean herederos legítimos...<sup>44</sup>

<sup>39</sup> José Enciso CONTRERAS, *op. cit.*, p. 25.

<sup>40</sup> Marcelo MARTÍNEZ ALCUBILLA, *op. cit.*, p. 722.

<sup>41</sup> *Idem.*

<sup>42</sup> *Idem.*

<sup>43</sup> *Idem.*

<sup>44</sup> *Idem.*

Las *Leyes de Toro* establecieron, en lo tocante al nombramiento y obligaciones de los *comisarios*, un total de ocho leyes que van de la número xxxi a la xxxix. En ellas se legisló la forma de proceder de estos y en qué casos podían ser nombrados. Al respecto la Ley xxxi determinaba que:

...muchas veces acaece, que algunos porque no pueden, ó porque no quieren hacer sus testamentos, dan poder á otros que lo hagan por ellos: y los tales comisarios hacen muchas fraudes y engaños con los tales poderes entendiéndose á más de la voluntad de aquellos que se la da, por ende por evitar los dichos daños, ordenamos y mandamos, que de aquí en adelante el tal comisario no pueda por virtud de tal poder hacer heredero en los bienes del testador (...) ni desheredar á ninguno de los hijos, ó descendientes del testador (...) ni pueda dar tutor á ninguno de los hijos, ó descendientes del testador, salvo si el que le dio el tal poder para hacer testamento (...) le dio el poder para hacer alguna cosa de las susodichas en esta manera...<sup>45</sup>

Y en la Ley xxxii, que refiere a las obligaciones de los *comisarios* con el testador, se les permitía:

...descargar los cargos de conciencia del testador que le dio el poder, pagando sus deudas, y cargos de servicio, y otras demás semejantes, y mandar distribuir por el amina del testador la quinta parte de sus bienes que pagadas las deudas montaren, y el remanente se parten entre los parientes que vinieren á heredar aquellos bienes *ab intestato*, y si parientes tales no tuviere el testador, mandamos que el dicho comisario dejándole á la mujer del que le dio el poder, lo que según leyes de nuestros Reynos le puedan pertenecer, sea obligado á disponer de todos los bienes del testador por causas pías y provechosas á la anima del que le dio el poder, y no en otra cosa alguna...<sup>46</sup>

Las obligaciones impuestas al *comisario* debían ser cumplidas en un tiempo determinado, el cual dependía del lugar donde éste se encontrara para el momento del otorgamiento del poder. Y en ese sentido la Ley xxxiii instituyó que:

El comisario para hacer testamento, ó mandas, ó para declarar por virtud del poder que él tiene, lo que ha de hacer de los bienes del testador, no tenga más término de cuatro meses si estaba al tiempo

<sup>45</sup> *Ibidem*, p. 724.

<sup>46</sup> *Idem*.

que se le dio el poder en la ciudad, villa ó lugar donde se le dio el poder: é si al dicho tiempo estaba ausente, pero dentro destos nuestros Reynos no tenga ni dure su poder más de seis meses, y si estuviere fuera de los dichos Reinos al dicho tiempo tenga termino de un año, y no más. Y pasados los dichos términos no pueda más hacer que si el poder no le fuere dado (...) aunque diga y alegue que nunca vino á su noticia que el tal poder le había sido dada...<sup>47</sup>

Como se puede apreciar por las citas precedentes, un *comisario* tenía un límite de tiempo establecido para el cumplimiento de sus obligaciones, el cual dependía de las condiciones en que se encontrara, es decir, si se hallaba presente o ausente del lugar donde el testador había dejado otorgado el poder para que lo ejecutase.

## Leyes de Indias

Las *Leyes de Indias* formaron un conjunto de disposiciones, cédulas, provisiones y ordenanzas que las autoridades españolas dictaron para la organización y gobierno de los territorios de ultramar, utilizando como base para su redacción el derecho castellano<sup>48</sup>.

Desde finales del siglo xv e inicios del siglo xvi, la organización del dominio español sobre el territorio americano se estructuró según el modelo estatal de Europa<sup>49</sup>; por lo tanto, se trató de regir la vida de las instituciones implantadas en las nuevas colonias bajo el viejo derecho castellano que se encontraba determinado por la estructura de la monarquía española de aquel entonces<sup>50</sup>. Pero las enormes diferencias del nuevo territorio con respecto a Europa, las hicieron prácticamente inaplicables en los nuevos territorios, lo que hizo necesario que se dictaran desde la metrópolis normas jurídicas especiales que regulasen los problemas que iban surgiendo que no podían ser solucionados con la vieja legislación castellana<sup>51</sup>.

---

<sup>47</sup> *Idem.*

<sup>48</sup> José María OTS CAPDEQUI, *El Estado español...*, p. 9.

<sup>49</sup> Mario GÓNGORA, *op. cit.*, pp. 36-37.

<sup>50</sup> Juan BENEYTO PÉREZ, *Historia de la administración española e hispanoamericana*, Madrid, Editorial Aguilar, 1958, p. 44.

<sup>51</sup> José María OTS CAPDEQUI, *El Estado español...*, p. 10.



La rápida proliferación, y en muchos casos la dispersión de las leyes promulgadas por las autoridades centrales, llevó a que en el Consejo de Indias<sup>52</sup> no se tuviese una visión clara sobre las disposiciones que se promulgaban sobre una materia determinada, lo que ocasionaba que las órdenes impartidas por la Corona, muchas veces no fuesen conocidas y acatadas como se mandaba<sup>53</sup>. Por esta razón y para conseguir una mayor efectividad en la aplicación de las numerosas normas dispuestas para los territorios americanos, el Consejo de Indias hizo registrar en libros, las normas legales emitidas e hizo certificar por un secretario la fidelidad de las copias, que son el origen de los llamados *Cedularios*<sup>54</sup>.

Posteriormente se propuso hacer un intento de recopilación y publicación de las leyes, siendo México el primer lugar donde se pretendió esta tarea recopilatoria que tardó más de un siglo en realizarse<sup>55</sup>. El proceso fue iniciado durante el reinado de Felipe II quien ordenó, por una Real Cédula

---

<sup>52</sup> El Consejo de Indias fue creado por real cédula de 14 de septiembre de 1519 durante el reinado de Carlos V. Se creó dentro del Consejo de Castilla y fue la autoridad subordinada de más alta categoría creada por el rey para gobernar las colonias en América, con un grupo de ministros nombrados por él. Las decisiones, sentencias, leyes y acuerdos del Consejo representaban de la manera más directa la voluntad real, y como el rey, el Consejo de Indias gobernaba desde España, donde tenía su asiento. Entre las funciones que desempeñaba se encontraban: en el aspecto legislativo, la elaboración de leyes para el gobierno indiano y convertía en ley las disposiciones de las audiencias y de los virreyes. En lo administrativo proponía funcionarios para los cargos del gobierno colonial, enviaba visitadores generales para controlar a los funcionarios coloniales y hacían juicios de residencia para evaluar funciones de gobierno desarrolladas. Sobre lo eclesiástico, el Consejo proponía a los candidatos para ocupar la jerarquía de la Iglesia americana y autorizaba la circulación en las colonias de las disposiciones papales. En lo militar, organizaba la defensa de los territorios coloniales y finalmente en lo judicial, el Consejo era el supremo tribunal de apelación. Tomado de Demetrio RAMOS PÉREZ, *El problema de la fundación del Consejo de Indias* (Separata), Sevilla, Escuela de Estudios Hispanoamericanos, 1969, pp. 395-399.

<sup>53</sup> Ismael SÁNCHEZ BELLA, *Historia del derecho indiano*, Madrid, Editorial MAPFRE, 1992, p. 102.

<sup>54</sup> Ernesto SCHAFER, *El Consejo Real y Supremo de las Indias*, Sevilla, Publicaciones del Centro de Estudios de Historia de América, 1975, p. 306.

<sup>55</sup> Ismael SÁNCHEZ BELLA, *op. cit.*, p. 110.

de 4 de septiembre de 1560, la recopilación de las leyes dictadas para Nueva España a su Virrey Luis de Velasco, quien a su vez mandó al Oidor de la Audiencia local, Vasco de Puga, para que efectuara el trabajo. Éste publicó tres años más tarde, en 1563, una obra titulada *Provisiones, cédulas e instrucciones para el gobierno de la Nueva España* en la cual se insertaron las leyes, por orden de fecha, a partir de 1525<sup>56</sup>.

En 1582 el Consejo de Indias encargó al oficial más antiguo de la Escribanía de Cámara de Justicia, Diego de Encinas, para que copiara las leyes contenidas en los registros y las ordenara por materias, publicándose la obra *Provisiones, cédulas, capítulos de ordenanzas, instrucciones y cartas*, que contenía alrededor de 3.500 leyes<sup>57</sup>. El trabajo recopilatorio duró doce años en elaborarse y no fue sino hasta 1596 cuando se imprimió el primer tomo, el que, una vez impreso, fue considerado erróneo puesto que no correspondía a lo solicitado. Esa recopilación quedó para el uso exclusivo del Consejo<sup>58</sup>.

Para el siglo XVII, el Consejo de Indias encargó en 1603 al licenciado Diego de Zorrilla para que emprendiera nuevamente la recopilación de las leyes indianas. Pasados dos años, Zorrilla presentó nueve libros; sin embargo, no pudo culminar su trabajo por haber sido nombrado Oidor de la Audiencia de Quito<sup>59</sup>. La labor recopilatoria estuvo detenida hasta 1624, fecha para cuando el licenciado Antonio León Pinelo llegó a Madrid, procedente del Perú, con un plan completo de los códigos de Indias y con dos tomos ya terminados<sup>60</sup>. En 1629, el Consejo permitió que lo culminara y, pasados seis años, presentó en octubre de 1635 el proyecto terminado que fue aprobado un año más tarde. Pero la falta de dinero, en parte producto de las guerras europeas, imposibilitó la impresión de la obra y en consecuencia su publicación<sup>61</sup>.

La recopilación llegó a su fin cuarenta y cuatro años más tarde durante el reinado de Carlos II (1665-1700) quien promulgó, por una Real Cédula de 18 de mayo de 1680, la conocida *Recopilación de Leyes de los Reinos de las*

---

<sup>56</sup> José María OTS CAPDEQUI, *El Estado español...*, p. 11.

<sup>57</sup> Richard KONETZKE, *op. cit.*, p. 113.

<sup>58</sup> Ernesto SCHAFER, *op. cit.*, pp. 306-307.

<sup>59</sup> *Ibidem*, p. 309.

<sup>60</sup> José María OTS CAPDEQUI, *Manual de historia...*, p. 335.

<sup>61</sup> Ernesto SCHAFER, *op. cit.*, pp. 310-317.

*Indias*<sup>62</sup>. Esta recopilación tuvo a lo largo del siglo XVIII, y aún entrado el siglo XIX, cuatro ediciones oficiales después de la promulgación de Carlos II: la que se hizo durante el reinado de Fernando VI (1746-1749), la edición del período de Carlos III (1759-1788); más tarde, la que se produciría en el transcurso del reinado de Carlos IV (1788-1808); y, finalmente, la que se editó durante la monarquía de Isabel II (1833-1868)<sup>63</sup>.

Esta recopilación, promulgada por Carlos II a finales del siglo XVII, continuó con vigencia a lo largo de todo el siglo XVIII, con la introducción de algunas modificaciones en cada una de las nuevas ediciones y manteniendo en muchos casos, las mismas leyes que regían<sup>64</sup>. En ese sentido se puede afirmar que esta recopilación legislativa fue la de mayor importancia, alcance y vigencia en los territorios de ultramar. Ella consta de nueve libros subdivididos en títulos. Las temáticas tratadas son diversas; por ejemplo, el Libro I aborda los asuntos religiosos, la situación del clero, así como variados aspectos relacionados con la cultura y la enseñanza; el Libro II por su parte, se refiere a la estructura del gobierno indiano, sobre sus funciones y competencia del Consejo de Indias y las audiencias; en el Libro III se resumen los deberes, atribuciones, competencias y funciones de la autoridades, igualmente se hace referencia a la organización militar indiana; la Ley IV se ocupa de todo lo concerniente al descubrimiento y la conquista de los nuevos territorios, por lo que en ella se fijan las normas de poblamiento y reparto de tierras; la Ley V trata sobre aspectos del derecho público, de las funciones, competencias y atribuciones de los alcaldes, corregidores y demás funcionarios menores; por otro lado la Ley VI se ocupa fundamentalmente de la situación de los indígenas; la Ley VII se refiere especialmente a la moralidad pública; en la Ley VIII se legisla lo relacionado con la organización financiera; y finalmente la Ley IX que se refiere a la organización comercial indiana y a los medios que la regularían<sup>65</sup>.

Estas leyes, según plantea José María Ots Capdequi en su trabajo titulado *El estado español en las Indias*, se caracterizaron por ser *casuísticas*, es decir, que los problemas fueron resueltos caso por caso sin que existiese una legislación

---

<sup>62</sup> Antonio DOUGNAC, *op. cit.*, p. 333.

<sup>63</sup> Richard KONETZKE, *op. cit.*, p. 116.

<sup>64</sup> *Idem.*

<sup>65</sup> Antonio MURO, *Lecciones de historia del derecho hispano-indiano*, México, Ediciones Porrúa, 1989, p. 155.

general en la que pudiera encajar un determinado problema; lo que se explica, según señala el autor, porque no existió una construcción jurídica que abarcara las distintas esferas del derecho<sup>66</sup>. Una segunda característica fue su tendencia *asimiladora* y *uniformista*, ya que se pretendió estructurar la vida jurídica de los territorios de ultramar con las viejas concepciones peninsulares; sin embargo, esto no fue posible por lo que la totalidad de las normas legales se dictaron para un lugar determinado y la mayoría de las leyes fueron disposiciones de naturaleza administrativa con vigencia limitada al ámbito de competencia de la autoridad indiana en virtud de las enormes diferencias existente entre los territorios<sup>67</sup>.

Para el caso que nos interesa trabajaremos de las *Leyes de Indias* la materia sucesoria y para ello utilizaremos las *Notas a la Recopilación de Indias* redactadas por José Manuel de Ayala, Consejero Real durante el reinado de Carlos III. La base de estas *Notas* fue la recopilación realizada por Antonio de León Pinelo, la cual había sido publicada en 1680 por mandato de Carlos II, por lo que las mismas se apoyaron en una de las cuatro ediciones oficiales de la *Recopilación de las Leyes de Indias* que se hicieron durante el siglo XVIII.

Es importante mencionar que la materia sucesoria con todo lo que ella implica –testamentos y testigos– no está establecida en esas *Notas*, como tampoco en el *Cedulario* de Diego de Encimas, ni en la propia *Recopilación de las Leyes de Indias*. Lo que sí podemos encontrar en estas obras sobre la materia es la legislación referida a los herederos y lo establecido en cuanto a los bienes de los difuntos y la manera en que ellos deben ser administrados.

Ante tal ausencia –la falta de legislación en la *Recopilación*– se recurría al derecho castellano presente en las *Leyes de Toro*<sup>68</sup>, tal y como lo establecía el Libro II de la *Recopilación* que se ocupa de la estructura del gobierno indiano y funciones y competencia del Consejo de Indias y las Audiencias, cuyo Título Quince estableció: “...que ofreciéndole algún caso que no este proveído ni declarado en las dichas ordenanzas (...) se guarden las leyes del Reyno conforme a las leyes de Toro...”<sup>69</sup>.

<sup>66</sup> José María OTS CAPDEQUI, *El Estado español...*, p. 13.

<sup>67</sup> *Ibidem*, p. 14.

<sup>68</sup> Santiago Gerardo SUÁREZ, *Los fiscales indianos. Origen y evolución del Ministerio Público*, Caracas, Biblioteca de la Academia Nacional de la Historia, 1995, p. 105.

<sup>69</sup> Manuel José de AYALA, *Notas a la Recopilación de Indias*, Madrid, Ediciones Cultura Hispánica, 1946, p. 227.

Por lo tanto, se debe señalar que en la *Recopilación de las Leyes de Indias*, y particularmente en las *Notas* que de ella hace Manuel José de Ayala, no hay como sí existe en *Las Partidas* de Alfonso X o en las *Leyes de Toro* una legislación completa y particular sobre las sucesiones, que registre las leyes referidas a los testamentos (quienes podían testar y quienes no, los testigos, etc.). Lo único que recoge la *Recopilación* es lo relativo a los bienes de los difuntos y lo que concierne a los herederos. Al respecto, el Libro II, Título treinta y dos, “Del juzgado de bienes de difuntos”, legisla sobre la manera en que debían ser administrados los bienes dejados por las personas que morían, en manos de quien debía recaer su administración, y el destino de los bienes en caso de no existir herederos; igualmente estableció: “...Que los Virreyes y Presidentes nombren un Oidor por Juez de bienes de difuntos, que lo sea por dos años...”<sup>70</sup>. Estos Oidores tenían la responsabilidad de administrar los bienes dejados por los difuntos, y debían ser obedecidos en su calidad de jueces por las Audiencias según consigna la Ley II: “Que los mandamientos del Juez de bienes de difuntos se guarden y cumplan en el distrito de la Audiencia”<sup>71</sup>.

En la *Recopilación* se instituyó, además, una caja de bienes de difuntos para el cuidado y resguardo de los mismos, estableciéndose que debía estar en el lugar donde se encontrara la Real Hacienda a cargo de los Oficiales Reales. Asimismo se previó que en los pueblos en que no existiesen cajas reales, se nombraran autoridades encargadas de los bienes, tal como lo recogen las leyes XVII y XX respectivamente: “Que la Caja de bienes de difuntos esté donde la Real, ó en otra parte de las Casas Reales...”<sup>72</sup> y “Que en cada Pueblo donde no hubiere Caja Real haya tres tenedores de bienes de difuntos, con Arca, y libro...”<sup>73</sup>.

La *Recopilación de las Leyes de Indias* es muy clara con respecto a las obligaciones de los albaceas, a quienes se les otorgaba un año para que dieran cuenta de los bienes, tal y como quedó establecido en la Ley XXX: “Que los albaceas den cuenta dentro de un año de los bienes que, que hubieren cobrado, sobre que no hubiere pleito”<sup>74</sup>. Así como la Ley XLV precisaba a

---

<sup>70</sup> *Ibidem*, p. 428.

<sup>71</sup> *Ibidem*, p. 430.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 436.

<sup>73</sup> *Ibidem*, p. 437.

<sup>74</sup> *Ibidem*, p. 441.

quiénes podían entregarse los bienes de difuntos: “Que se entreguen bienes de difuntos, sino á herederos, ó con poderes suyos legítimos: y en cuanto á los acreedores se guarden las Leyes, Cédulas y Ordenanzas”<sup>75</sup>.

La normativa indiana también fijó el destino que debían tener los bienes de los difuntos originarios de España, residentes en las Indias, cuando no dejaban herederos, señalando al respecto la Ley XLVIII que “...no habiendo herederos en las Indias, se envíen los bienes de difuntos a España”<sup>76</sup>. En esta Ley se puede observar el control que las autoridades españolas tuvieron sobre los bienes de fortuna que sus naturales dejaban en las Indias Occidentales. Por su parte, esta legislación permitió recaudar para el erario real, considerables riquezas provenientes de personas que siendo naturales de España, no dejaron declarados en sus testamentos herederos que pudieran tomar posesión de sus bienes.

Es por esta razón que en la *Recopilación de las Leyes de Indias* se estableció además, como parte de las obligaciones de los Virreyes, hacer “...cumplir los testamentos de los difuntos, y remitir el residuo á estos Reinos”<sup>77</sup>. Esta Ley protegió en cierta manera las últimas voluntades de los testadores, mandando a los Virreyes que hicieran cumplir lo dispuesto por las personas en sus testamentos (pago de misas, donaciones, etc.) y, una vez cumplidas las disposiciones testamentales, el residuo o remanente de los bienes debían enviarlo a España.

## Estructura de los testamentos

Testar correspondió a una acción lingüística-jurídica sustentada sobre determinadas convenciones para que tuviera validez la última voluntad. La convención exigía respetar una estructura que se organizaba de la siguiente manera:

1. Los testamentos comenzaban con una invocación y notificación de lo que presenciarían los testigos. Iniciaba el texto testamentario con la siguiente cláusula: “En el nombre de Dios nuestro Señor amén, sepan cuantos en esta carta de mi testamento última voluntad vieren...” En este

---

<sup>75</sup> *Ibidem*, p. 448.

<sup>76</sup> *Ibidem*, p. 449.

<sup>77</sup> *Ibidem*, p. 428.

párrafo el testador debía informar a los presentes lo que otorgaría, es decir, si iba a dar la declaración de su testamento o, por el contrario, si lo que iba a otorgar era un poder testamental por el que se le daba completa facultad a los albaceas nombrados por el testador para que ellos redactaran e hicieran cumplir la última voluntad del testador.

2. De seguida la persona que testaba debía dar cuenta de su calidad, su origen de nacimiento y residencia, el nombre de sus padres y declaraba sobre ellos, si se encontraban o no con vida para el momento en que se realizaba la memoria testamental. Esta información quedaba reflejada en las testamentarías de la siguiente manera: “...yo (...) morena libre, natural, y vecina de esta ciudad de Caracas hija legítima y de legítimo matrimonio de (...) ya difuntos...”.

3. El testador debía señalar las condiciones bajo las cuales realizaba su memoria testamental, indicando para ello que “...estando como estoy con algunos accidentes, pero en mi entero, y Sano Juicio, y entendimiento natural cumplida y buena memoria tal cual Dios nuestro Señor ha sido servido darme...”. Aquí se dejaba claro que, aunque el testador se encontraba con alguna enfermedad que lo llevaría a la muerte, aún se hallaba en capacidad de dejar declarado sus asuntos espirituales, familiares y económicos.

4. Los actos de fe no faltaron en los primeros numerales de los testamentos, por lo tanto, parte de su estructura incluía la siguiente invocación:

...creyendo como firmemente creo, en el divino misterio de la Santísima Trinidad, Padre Hijo y Espíritu Santo tres personas distintas, y un solo Dios verdadero, y en todo lo demás tiene cree y confiesa predica, y enseña nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana bajo de cuya buena fe he vivido y pretendo vivir, y morir, poniendo como pongo por mi intercesora, y abogada a la Serenísima Reina de los Ángeles María Santísima Madre de Dios y Señora nuestra, para que interceda con su precioso hijo Cristo redentor nuestro perdone mis culpas, y pecados y ponga mi Alma en Carrera de Salvación, y a honra y gloria suya...

Este párrafo podría dar cuenta de un último acto de fe de las personas que testaban, además de afirmar los dogmas profesados en vida<sup>78</sup>; sin

<sup>78</sup> Pilar JARAMILLO DE ZULETA, “El rostro colonial de la muerte”, *Revista Credencial Historia*. Tomado de: <http://www.banrep.gov.co/blaavirtual/credencial/noviembre2002/htm>.

embargo, podríamos decir también que se trataba de un requisito más para la ordenación del testamento, a través del cual se cumplía con lo establecido por la institución eclesiástica, sin revelar –por no ser voluntaria la cláusula– si efectivamente se trataba de un acto de convicción personal.

5. Una vez ratificada la fe se procedía a declarar lo concerniente a la sepultura del cuerpo. A partir de aquí, los testadores podían manifestar sus voluntades, determinando, entre otros aspectos, las formas de entierro, la mortaja con el hábito de la cofradía de pertenencia y otros detalles que expresaban la voluntad del testante en torno a las condiciones de la ceremonia de su muerte. La cláusula destinada a este fin señalaba:

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Padre que la crió y redimió con el precio infinito de su preciosísima sangre y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado el cual quiero y es mi voluntad que cuando su Divina Majestad fuere servido de llevarme de esta presente vida sea sepultado en (...) amortajada con el hábito de (...) y se me diga misa cantada de cuerpo presente...

Esta disposición se estructuró para que los testadores dejaran establecido el lugar donde deseaban ser sepultados, el hábito religioso que vestirían sus cuerpos fallecidos y la voluntad de las misas que se le dirían el día del entierro. Estas últimas no podían faltar en los testamentos, e iban desde ceremonias de cuerpo presente el día de la sepultura, novenarios e innumerables misas que podían durar años.

6. En la cláusula siguiente los testantes proporcionarían sus bienes en legados piadosos, lo que atendía a la necesidad de asegurar la salvación del alma. En ella los testadores señalaban su deseo de mandar, por ejemplo, a “...que se den a las mandas forzosas, y acostumbradas, dos reales de plata a cada una, y cuatro a la casa Santa de Jerusalén, por una vez...”.

7. De seguidas se procedía a declarar los asuntos familiares y demás disposiciones relacionadas con las voluntades de los testadores sobre sus bienes, la repartición de los mismos y demás asuntos pendientes por el testador.

8. La estructura del documento testamentario cerraba con el registro de los nombres de los testigos que habían estado presentes durante el acto, documento que además debía consignar el nombre del escribano público que era quien le daba el carácter legal al documento.



## Consideraciones finales

Los testamentos representaron para los pobladores de la Provincia de la Venezuela dieciochesca, la última oportunidad de dejar en orden los asuntos espirituales, familiares y materiales. La acción de la última voluntad estuvo reglamentada a través de diversas leyes, siendo las principales las establecidas durante el reinado de Alfonso X en el siglo XIII conocidas como *Las Siete Partidas*, las constituidas por Juana I en el siglo XVII denominadas *Leyes de Toro* y la recopilación culminada durante el reinado de Carlos II a finales del siglo XVII denominada *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias*. Esta última sirvió de fundamento legal hasta bien entrado el siglo XIX.

*Las Siete Partidas* legislaron durante mucho tiempo materias relacionadas con el derecho constitucional, civil, mercantil, penal y procesal, abarcándolo desde un punto de vista legal y práctico, con lo cual se intentó dar unidad legislativa a la gran cantidad de fueros existentes en la época. En lo que se refiere al derecho civil, las partidas legislaron diversos ámbitos, uno de ellos relacionado con las sucesiones testamentales, tal y como quedó demostrado en este estudio. Es importante destacar por otra parte, que en las leyes referidas a los testamentos no se hace referencia a la mujer como heredera o como testadora, sin embargo, si son objeto de miramiento las mujeres que detentan los títulos de reina o emperatriz, consideradas en estas partidas como las únicas con derecho en esta materia.

Las *Leyes de Toro*, a diferencia de *Las Partidas*, dieron más énfasis a los aspectos relacionados con los testigos, los herederos y con los llamados *comisarios*, encargados de hacer las cartas testamentarias de aquellos individuos, que por una u otra razón no se encontraban en capacidad de hacerlos, dando poder a otro para que lo ejecutara. En las *Leyes de Toro* además, se incluyó a las mujeres como herederas y testadoras, característica que no estuvo presente en *Las Partidas* de Alfonso X. La aplicación de estas leyes fueron, al igual que las de *Las Siete Partidas*, de gran importancia para los reinos de Indias; de allí las diversas ediciones de esos textos de gran demanda entre los gobernantes y administradores de las regiones de ultramar.

Finalmente, la *Recopilación de Leyes de los Reinos de las Indias* no fue tan completa como *Las Partidas* y las *Leyes de Toro* en lo que se refería a la materia sucesoria, lo que en buena medida se explica por qué en el tema testamentario siguió privando el derecho castellano. La descripción de

la legislación castellana e indiana para realizar un testamento que hemos presentado en este artículo revela que en dichas leyes no se objetaba el extracto social de pertenencia: desde los llamados blancos principales hasta los morenos, podían redactar sus testamentos para dejar plasmados en ellos sus últimos deseos en sus asuntos espirituales y temporales.